



Roj: **STSJ PV 1189/2023 - ECLI:ES:TSJPV:2023:1189**

Id Cendoj: **48020330022023100261**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **01/06/2023**

Nº de Recurso: **1103/2021**

Nº de Resolución: **278/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ANGEL RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 1103/2021

SENTENCIA NÚMERO 000278/2023

ILMOS/A. SRES/A.

PRESIDENTE

D. ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADO/A

D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

D^a. IRENE RODRÍGUEZ DEL NOZAL

En la Villa de Bilbao, a 1 de junio del 2023.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación, contra la sentencia número 214/2021, de 27 de julio de 2021, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de San Sebastián, que desestimó el recurso 134/2020, seguido por los trámites el procedimiento ordinario contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Astigarraga de 20 de diciembre de 2019, que:

(i) desestimo las alegaciones formuladas por Hipolito actuando en nombre y representación de Ubarburu New, S.L.

(ii) impuso sanción de multa de 125.000 euros, por infracción grave de los artículos 109 y 110 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, que de acuerdo con el artículo 28.3 de la Ley 40/2015 se abonará en proporción a la cuota de participación en la propiedad, y

(iii) ordenó nuevamente la clausura inmediata de las actividades y usos clandestinos que se estaban realizando en el ámbito de la antigua vaquería

Son parte:

- **Apelantes:** UBARBURU NEW S.L., SALDUMBORDA S.L. y ANTOÑAGA S.L., representadas por la Procuradora D^a. Guadalupe Amunarriz Águeda y dirigidas por el letrado D. Miguel Guezuraga Gil Rodrigo.

- **Apelado:** Ayuntamiento de Astigarraga, representado por el Procurador D. Xabier Nuñez Irueta y dirigido por la Letrada D^a Miren Nekane Azarola Martínez.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Ruiz Ruiz.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por Ubarburu New S.L., Saldumborda S.L. y Antoñaga S.L. recurso de apelación ante esta Sala, suplicando sentencia desestimatoria, para revocar la apelada en relación con las pretensiones desestimadas, para que se estime íntegramente la demanda interpuesta.

SEGUNDO. - El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por el Ayuntamiento de Astigarraga, apelada en el presente procedimiento, se presentó escrito de oposición al recurso de apelación solicitando sentencia que desestime el recurso de apelación y confirmación de la sentencia apelada.

TERCERO. - Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 23/05/23, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO. - Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso de apelación; sentencia apelada.

1.- Ubarburu New, S.L., Saldumborda, y Antoñaga, S.L., recurren en apelación la sentencia número 214/2021, de 27 de julio de 2021, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de San Sebastián, que desestimó el recurso 134/2020, seguido por los trámites el procedimiento ordinario contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Astigarraga de 20 de diciembre de 2019, que:

(i) desestimo las alegaciones formuladas por Hipolito actuando en nombre y representación de Ubarburu New, S.L.

(ii) impuso sanción de multa de 125.000 euros, por infracción grave de los artículos 109 y 110 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, que de acuerdo con el artículo 28.3 de la Ley 40/2015 se abonará en proporción a la cuota de participación en la propiedad, y

(iii) ordenó nuevamente la clausura inmediata de las actividades y usos clandestinos que se estaban realizando en el ámbito de la antigua vaquería.

2.- La *sentencia apelada* en el fundamento de derecho primero, tras remitirse a la actuación recurrida, recoge el planteamiento que se realizó con la demanda, de quienes ahora son apelantes, así como la oposición del Ayuntamiento de Astigarraga.

En el fundamento de derecho segundo responde al primero de los motivos trasladados, con el que se defendió la nulidad de pleno derecho del acto recurrido, por la no inclusión en el orden del día, concluyendo que, aunque no se plasmaran en el acta los motivos de la urgencia para la no inclusión, habían sido expuestos, además de que el plazo de 6 meses para resolver el expediente sancionador estaba próximo a finalizar.

Tiene presente el contenido del artículo 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para enlazar con el artículo 82, en relación con el orden del día de las sesiones, para remitirse al artículo 109 en cuanto al contenido de las actas, tras lo que la sentencia responde a lo debatido en este ámbito, exponiendo lo que sigue:

<< Pues bien, expuesto lo anterior, la alegación no puede prosperar. El estudio del documento nº 8 aportado junto con la demanda, evidencia que, siendo cierto que en el Orden del día no se encontraba incluida la resolución del expediente sancionador de 20 de diciembre de 2019, ello no obstante, el Alcalde propuso incluir, por urgencia, la resolución del expediente sancionador NUM000, reflejándose y plasmándose que una vez expuestas las razones de la inclusión se procedió a la votación aprobando por unanimidad la incorporación de ambos. El ordinal 16 del Acta expresa, respecto al concreto particular: "El Alcalde expone el contenido del expediente sancionador, así como el informe emitido por la asesora jurídica de urbanismo en relación con la alegación presentada contra la propuesta de resolución y la resolución del expediente, presentando la siguiente propuesta de acuerdo (...)".

Por su parte, el documento nº 9, Acta del Orden del día de la sesión de 28 de enero de 2020, permite comprobar la aprobación del acta de 20 de diciembre de 2019.



De este modo, se observa que se han cumplido las previsiones normativas, por cuanto que aun cuando no fuera incluido en el Orden del día la resolución del expediente sancionador NUM000, en el ejercicio de las competencias legalmente previstas el Alcalde propuso su inclusión dado su carácter de urgencia, siendo aprobada la misma por unanimidad.

En cuanto al contenido del Acta, en la misma se hace expresa mención a la cuestión que debatimos, de modo que aun cuando no se plasman los motivos de urgencia argüidos por el Alcalde, se indica que fueron expuestos, de manera que atendiendo al contenido que, conforme a la norma que analizamos, las Actas deben contener, se estiman cumplidas las previsiones legales.

El devenir del procedimiento, por lo demás, tampoco permite concluir la inexistencia de razones de urgencia, por cuanto el expediente sancionador que se inicia por Decreto 724/2019, folios 148 a 152 e.a., tras los informes técnico y jurídico sobre actividades clandestinas en las parcelas señaladas del Caserío Ubarburu es un procedimiento administrativo en sí mismo considerado, independiente de los demás, con sus concretos plazos para la tramitación, debiendo tener en cuenta en tal sentido el artículo 25.1 de la Ley 30/2015, conforme a la cual b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95, que debe en este caso ponerse en relación con el artículo 21.2, obligación de resolver, que reseña en su número 2:

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

El Decreto de iniciación es de fecha 13 de junio de 2013, de modo que se estima, como se anticipaba y conforme a los preceptos expuestos, que la actuación no está incurso en el vicio determinante de nulidad de pleno derecho aducido por la recurrente.

Señalar, antes de finalizar el presente apartado, que siendo cierto que no se expresó en el escrito presentado por el Sr. Hipolito, de fecha 31 de enero de 2020, folios 353 y ss, que se trataba de un recurso de reposición, la tramitación como tal por la Administración demandada no supuso la causación de indefensión alguna, más bien al contrario >>.

El fundamento tercero se detiene en responder a lo trasladado sobre la relevancia en el expediente sancionador de la sentencia de esta Sala de 7 de noviembre de 2019, que había declarado nula de pleno derecho la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana en el ámbito de Ubarburu Zabalpena, que lo clasificaba como suelo no urbanizable.

En este ámbito, tiene en cuenta distintos informes que constan en las actuaciones, para con ellos concluir lo que sigue:

<< Así las cosas, podemos ya concluir que, aun cuando en expediente sancionador contenga menciones sobre la calificación urbanística del terreno, incidiendo en el carácter de suelo no urbanizable aquél en el que se ubican las parcelas catastrales a que hace referencia el informe jurídico, resultando que con posterioridad a la incoación del expediente sancionador y durante su tramitación, se dictó Sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 7 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de la aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga, así como la normativa urbanística publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, de manera que la calificación urbanística del terreno es la anterior a la modificación cuya nulidad se declara por la indicada resolución, y por tanto suelo urbanizable programado a desarrollar por iniciativa privada, lo cierto es que en los informes técnicos que hemos desglosado y en el propio expediente sancionador, se incide en que las actividades desarrolladas quedan sujetas a régimen de comunicación previa o licencia administrativa, actividades clasificadas y en algunos de los casos produciendo daños graves e irreversibles al medio ambiente.

En consecuencia, debe decaer también el motivo de impugnación segundo formulado por las recurrentes, pues el substrato del expediente sancionador no gira, de modo exclusivo como se alega, en torno a la calificación urbanística del terreno >>.

Tras ello, en el mismo fundamento de derecho tercero, va a considerar justificada la sanción impuesta a los propietarios y no a los particulares que desarrollaban las actividades, enlazando con el contenido del artículo 228.1 de la Ley de Suelo y Urbanismo del País Vasco y el artículo 63 de la Ley 3/98 de 27 de febrero, de

protección del medio ambiente del País Vasco, entonces vigente, en relación con las actividades sin licencia y sin comunicación previa, que enlaza con el artículo 66, por lo que razona lo que sigue:

<< El artículo 66 de la misma norma contiene obligaciones en cuanto a registro de actividades clasificadas, señalando en su ordinal primero que os Ayuntamientos tendrán el deber de informar al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente de la concesión de licencias y demás decisiones adoptadas por parte del ente local en relación con las actividades clasificadas; plasmando en el número dos que los Ayuntamientos mantendrán un registro de actividades clasificadas, en el que deberá incluirse cualquier actuación pública que se refiera a esta materia

Recordemos que, en el acto de práctica de pruebas, la técnica de Medio Ambiente que emitió los informes obrantes en el e.a, subrayó, en relación al aspecto que analizamos, que vino a indicarse que únicamente una de las mercantiles que ejerce actividades en el lugar cuenta con licencia de actividad. La mercantil Egur Donosti presentó una comunicación previa de ejercicio de actividad, pero nunca fue admitida ni tramitada y en todos los requerimientos se le ha solicitado que cese la actividad. No se presentó certificado de técnico de que cumplía con toda la legislación. Por vertidos incontrolados concretos se inició un procedimiento contra por vertidos incontrolados concretos, independientemente de la licencia de actividad.

Respecto a la vaquería, había un recinto con paja pero no vio ni vacas en el ámbito, no vio un uso de vaquería, no se puede decir que exista, sí unas instalaciones, un tercio de superficie tiene anclajes para atar el ganado pero se ve hierba, paja, maquinaria, excavadoras, camiones, bidones, contenedores que pueden contener líquidos tóxicos, peligrosos e inflamables. No hay licencia de actividad de taller de coches, taller mecánico es una actividad sometida a licencia con medidas correctoras que no se están llevando a cabo. Existe riesgo tanto para las personas, como para el medio ambiente grande, caso de vertidos si los residuos no se tratan adecuadamente. Añadió, igualmente, que no es una actividad o explotación forestal sino de material manipulado que se manipula y se hace transporte, no tiene licencia de actividad, que respecto al manejo de palets pueden también causar riesgo por llevar recubrimiento de pinturas, con posibilidad de vertidos al suelo y al agua, que tampoco hay licencia de uso para los vehículos y materiales acumulados, siendo el impacto para el medio ambiente enorme. Si no se gestiona bien y medidas correctoras estrictas pueden conllevar peligro para la salud y medio ambiente. En cuanto a las jaulas para animales no cuentan con licencia de actividad. Y siendo legalizable este uso, no se ha presentado licencia. Concluyó, que se están llevando actividades clandestinas y peligrosas, la situación es preocupante >>.

En el fundamento jurídico cuarto se detiene en la graduación de la sanción, teniendo presente los artículos 101, 109, 110 y 114 de la Ley 3/1998, general de medio ambiente del País Vasco, tras lo que es razona como sigue:

<< Por su parte, tanto en los expedientes técnicos, cuyo contenido ha sido ya expuesto, incluso el testimonio de su autora en el acto, así como la Propuesta de Resolución del expediente sancionador, contienen la siguiente argumentación respecto a la cuestión que abordamos. Se incide en las actividades contaminantes desarrolladas en el lugar, que se desarrollan sin medidas correctoras con el impacto y riesgo que supone para el medio ambiente y salud de las personas, expresando una a una las actividades desarrolladas y el peligro que de las mismas se deriva en los bienes que señalados; se concluye que la afectación puede ser muy grave-taller de vehículos y vertidos en la ladera- y grave-embalaje de palets de madera, almacenamiento de maquinaria y perrera, pero que en el presente caso debe ser considerada como grave; que con independencia de la calificación urbanística del terreno la infracción ya se ha producido, por ser precisas las autorizaciones con carácter previo al inicio del ejercicio de la actividad, habiéndose ya desde el año 2016 hecho caso omiso a las órdenes de suspensión y clausura y que el riesgo que conllevan las actividades incontroladas son inasumibles e ilegales-debiendo en este momento no tener en consideración, en todo caso, la valoración que es consecuencia de la calificación urbanística en el momento del dictado de la Resolución-; partiendo de la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 7.8 de la Ley 2/1998 (Cuando el tipo describa acciones u omisiones susceptibles de mantenerse en el tiempo o de perjudicar a una pluralidad de personas y el efectivo transcurso del tiempo o la efectiva afectación a varias personas no se pueda traducir en la múltiple aplicación del tipo, tales circunstancias se considerarán con efecto agravante), y finalmente al principio de proporcionalidad, en particular a que no puede resultar más beneficioso para el infractor la sanción pecuniaria que el cumplimiento de las normas infringidas, la existencia de intencionalidad, la persistencia en la conducta y los perjuicios causados. Se estima, así, no solo suficientemente argumentada la cuantía de la sanción impuesta y su razón, sino conforme a los hechos declarados probados, por lo que no ha lugar a la reducción interesada por las recurrentes >>.

SEGUNDO. - El recurso de apelación.

Interesa de la Sala sentencia desestimatoria, para revocar la apelada en relación con las pretensiones desestimadas, por ello para que se estima íntegramente la demanda interpuesta.



1.- La alegación primera refunde de forma precisa y certera las conclusiones relevantes de la sentencia apelada.

2.- En la alegación segunda entra a rebatir lo concluido en primer lugar por la sentencia apelada, en relación con la no inclusión en el orden del día del asunto en el que recayó la actuación recurrida, y la ausencia de urgencia, para defender que el Acuerdo impugnado se aprobó por el ayuntamiento sin seguir el procedimiento legalmente establecido, previa inclusión en el orden del día o, en su caso, justificando y motivando de forma expresa la urgencia para su nueva inclusión, ámbito en el que traslada lo que sigue:

<< [...]

Por tanto, si, tal y como se "desliza" en la propia Sentencia impugnada, uno de los motivos de la urgencia para la no inclusión en el orden del día, era que el plazo estaba próximo a decaer, la urgencia es inexistente, dado que el plazo máximo de resolución estaba vencido ya a la fecha de adopción del acuerdo por la Junta de Gobierno Local.

Pero es que lo más grave de todo ello, es que en la propia Sentencia se dé por bueno que una simple explicación verbal por parte del Alcalde de los "supuestos motivos de urgencia" sea suficiente para considerar dicha actuación administrativa correcta, sin que figuren expresamente dichos motivos en el Acta de la Sesión, la cual debe reflejar fielmente lo acontecido en la misma, máxime en supuestos excepcionales, como el que nos atañe.

La excepcionalidad ha de estar justificada y motivada y unas razones que no se conocen por el administrado no pueden justificar nunca la excepcionalidad.

De admitirse dicha situación, se estaría colocando a mis representados en una situación de absoluta indefensión por cuanto que se desconocen y se les ocultan los motivos o razones de la urgencia y por tanto no se pueden combatir, en su caso, en vía judicial, los mismos.

El ejercicio de la potestad discrecional exige que el acto en que se concrete ese ejercicio posea un fundamento que lo respalde. Por ello, los tribunales controlan si la decisión discrecional está respaldada por razones que justifiquen su adopción por la Administración. La inexistencia de base alguna que respalde la decisión discrecional de la Administración determinará la anulación del acto por los tribunales.

En el ámbito del derecho administrativo, en el que impera la motivación y justificación de los actos administrativos, la ausencia de la misma, estaría abocando a la discrecionalidad de los actos administrativos y, por tanto, a una posible nulidad de los mismos.

En definitiva, por los motivos expuestos, consideramos que no existían razones de urgencia para la no inclusión en el orden del día de la Junta de Gobierno de fecha 20 de Diciembre de 2019 - el motivo del plazo de la resolución del expediente sancionador no justifica la urgencia por cuanto que el plazo ya estaba vencido-, la resolución del expediente sancionador y por tanto incurre en causa de nulidad de pleno derecho, al amparo de lo dispuesto en La Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, en su artículo 17.1, e).

En la medida que el acto administrativo impugnado no fue aprobado por el Ayuntamiento de Astigarraga, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, es decir, previa inclusión en el orden del día o, en su caso, justificación y motivación expresa de la urgencia para su no inclusión en el mismo, entendemos que es NULO DE PLENO DERECHO y, por ende, las liquidaciones giradas a mis representadas, en concepto de sanción impuesta, también lo son >>.

Para ello se detiene en la relevancia en el expediente sancionador de la declaración por sentencia de la Sala de la nulidad de pleno derecho del planeamiento urbanístico aplicado, destacando la relevancia de que premisa fundamental era la clasificación como suelo no urbanizable en el ámbito, por lo que, declarada por sentencia firme la nulidad de pleno derecho de dicha clasificación, el expediente sancionador y las liquidaciones generadas en concepto de sanción serían nulas de pleno derecho.

Motivo en el que se razona como sigue:

<< Es decir, todo el expediente sancionador se basa en la clasificación del suelo del Caserío Ubarburu, como no urbanizable.

Ahora bien, dicha situación jurídica cambia, con fecha 20 de noviembre de 2019, a raíz de la Sentencia firme, número 449/2019 del Recurso Contencioso-Administrativo N° 854/2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de justicia del País Vasco, cuyo fallo, declara la nulidad de pleno derecho de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga, referida al A.I.U. 22 Ubarburu Zabalpena.



Por tanto, firme la citada Sentencia, automáticamente, los suelos sitos en el citado ámbito urbanístico vuelven a la situación urbanística inmediatamente anterior, es decir, urbanizable programado para actividades económicas.

La prueba de la importancia fundamental que tiene la clasificación del suelo en el ámbito y en el propio expediente sancionador es que el Ayuntamiento inició el expediente sancionador contra los propietarios, en el año 2019, curiosamente, después de que la Diputación Foral de Guipúzcoa, en fecha 3 de Julio de 2018, procediera a desclasificar el ámbito, pasando de urbanizable programado para actividades económicas a suelo no urbanizable.

Ello, a pesar de ser conocedor, desde antes del 2019, de la existencia .de las actividades que, a posteriori, fueron objeto del expediente sancionador.

Por tanto, el Ayuntamiento de Astigarraga, consciente de la situación de las actividades, esperó a que el planeamiento general le diera cobertura jurídica, para iniciar el expediente sancionador.

Con lo que no contaba el Ayuntamiento es que mi representada interpusiera el recurso contencioso-Administrativo contra la desclasificación del suelo y especialmente que la Sala le diera la razón.

Dicho acuerdo fue declarado nulo de pleno derecho en virtud de la Sentencia ya reseñada.

Por todo ello, en la medida que el presente expediente sancionador se basa en una clasificación del suelo como no urbanizable, declarada nula de pleno derecho en virtud de Sentencia firme, dicho expediente sancionador y las liquidaciones que traen causa del mismo, serían nulas de pleno derecho.

Por tanto, y contrariamente a lo que sostiene la Sentencia de instancia, el expediente sancionador está estrechamente relacionado con la clasificación del suelo y por tanto con la Sentencia que declara la nulidad del mismo y le son de plena extensión sus efectos.

En definitiva, siendo la premisa fundamental del expediente sancionador incoado contra mis representadas, la clasificación como suelo no urbanizable del ámbito, y estando declarada por sentencia firme la nulidad de pleno derecho de dicha clasificación, por ende, el presente expediente sancionador y las liquidaciones giradas a mis representadas, en concepto de sanción, son nulos de plenos derecho >>.

3.- En tercer lugar defiende la disconformidad a derecho de la actuación administrativa recurrida, porque los propietarios no son responsables de las actividades desarrolladas por terceros, enlazando con lo que tuvo presente la sentencia apelada, el artículo 228.1 de la Ley de suelo y urbanismo, destacar, como refleja el expediente, que los titulares de las actividades, arrendatarios, desarrolladas en el ámbito del caserío Ubarburu están perfectamente identificadas, añadiendo que al inicio del expediente se les requiere de documentación a los efectos de acreditar la legalidad de la actividad que estaban desarrollando.

4.- En cuanto a la a disconformidad a derecho del importe de la sanción impuesta, por falta de justificación, se defiende, en contra de la sentencia apelada, que estamos ante una sanción, además, no justificada su importe, tampoco en su concepto, porque no se fundamenta ni qué actividad en concreto es la responsable, o si siendo varias el grado de responsabilidad entre ellas, concluyendo que da la impresión de que el Ayuntamiento, ante la dificultad de sancionar a los titulares de las actividades, y determinar el grado de responsabilidad entre las mismas, como era la intención inicial, opta por la situación más sencilla, pero disconforme a derecho, sancionar a los propietarios del suelo en función de su cuota de propiedad, y de forma solidaria, sin indicar el importe de la sanción correspondiente a cada actividad.

TERCERO. - Oposición del Ayuntamiento de Astigarraga.

Interesa la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia apelada.

1.- La alegación primera defiende la desestimación del recurso de apelación por manifiesta carencia de técnica jurídica, al limitarse a reproducir los argumentos de primera instancia, sin criticar la sentencia apelada.

Reitera que se reproducen con el recurso de apelación los argumentos que se expusieron con la demanda, sin criticar la sentencia, precisando que se limita a mencionar que no se está conforme con la sentencia, pero que en un 80% del recurso se limita a copiar textualmente la demanda.

Destaca que la parte apelante se limita a reproducir los argumentos ya planteados en primera instancia, sin demostrar la errónea aplicación de la norma o la indebida o defectuosa apreciación de la prueba, cuando constan en el expediente dos informes periciales y la declaración en sede judicial de la técnica de medio ambiente; se ratifica que se da una manifiesta carencia de técnica jurídica, por lo que procede, sin más, rechazar el recurso de apelación.



2.- En la delegación segunda defiende, con carácter subsidiario, la disconformidad a derecho de la sentencia apelada.

(i) En primer lugar, responde a lo debatido sobre la nulidad de pleno derecho por infracción del procedimiento legalmente establecido.

Se dice que el recurso de apelación hace mención a dos aspectos.

Por un lado, que no se había planteado en primera instancia, y que en el recurso de apelación se insinúa, que el procedimiento estaba caducado por el transcurso de 6 meses; defiende la conformidad en este ámbito del procedimiento administrativo seguido, en relación con las incidencias producidas, en concreto la negativa a ser notificada por la mercantil ANTOÑAGA, S.L., pero destacando que la sentencia no se pronuncia sobre ello porque no había sido planteado.

Por otro lado, en relación con la inclusión en el orden del día de la convocatoria de la resolución del expediente sancionador, se remite en lo sustancial a lo razonado por la sentencia apelada.

(ii) En segundo lugar, defiende la conformidad a derecho de la actuación municipal por no estar viciada de nulidad, porque la resolución era legal independientemente de la clasificación del suelo, exponiendo lo que sigue:

<< El artículo 207 de la Ley del Suelo y Urbanismo, establece que están sujetos a la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos:

"s) La apertura de todo tipo de establecimiento, incluidos los industriales, comerciales, profesionales y asociativos, cuando concurran razones de orden, seguridad o salud pública."

El régimen de autorización de las actividades -como ya se ha indicado de forma reiterada en los informes que obran en el expediente- está regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, modificada por Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Dicha disposición legal establece que las actividades e instalaciones -en función de la mayor o menor afección que las mismas puedan causar al medio ambiente, a las personas o a sus bienes- deberán sujetarse al régimen de licencia administrativa o de comunicación previa, con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento. Las licencias de actividad y las comunicaciones previas no están ligadas a la clasificación del suelo.

En este sentido se pronuncia la Sentencia (página 10, párrafos 4 y 5) que concluye en los siguientes términos:

"... lo cierto es que en los informes técnicos que hemos desglosado y en el propio expediente sancionador, se incide en que las actividades desarrolladas quedan sujetas a régimen de comunicación previa o licencia administrativa, actividades clasificadas y en algunos de los casos produciendo daños graves e irreversibles al medio ambiente.

En consecuencia, debe decaer también el motivo de impugnación segundo formulado por las recurrentes, pues el substrato del expediente sancionador no gira, de modo exclusivo como se alega, en torno a la calificación urbanística del terreno".

Además, como se defendió en la contestación de la demanda, TODAS las actividades deben contar con su licencia de actividad o comunicación previa independientemente de si el suelo está clasificado como urbano, urbanizable o no urbanizable. La clasificación del suelo puede incidir, a posteriori, para posibilitar su legalización. Si bien en este caso concreto tampoco por los siguientes motivos:

1.- En el AIU 22 "Ubarburu Zabalpena" para que pueda otorgarse una licencia de actividad de un uso industrial, el polígono debería estar totalmente gestionado y urbanizado.

2.- Mientras no se gestionen dichos suelos, los usos que se autorizan en suelos urbanizables son los mismos que para los suelos no urbanizables.

3.- Los usos industriales y residenciales están prohibidos como usos provisionales.

4.- El consejo de Gobierno Foral de la Diputación Foral por acuerdo de fecha 21 de septiembre, aprobó definitivamente la "Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga para el A.I.U 22 Ubarburu Zabalpena", clasificándose este suelo nuevamente como no urbanizable. BOG nº 191 de 5 de octubre de 2021.



De todos modos, como se argumenta en la Sentencia recurrida, el expediente sancionador -objeto del presente procedimiento- se inició por todas las actividades industriales clandestinas que se estaban desarrollando en el caserío Ubarburu y alrededores SIN licencia municipal ni comunicación previa, independientemente de la clasificación del suelo >>.

3.- En tercer lugar, defiende la conformidad a derecho de los actos administrativos impugnados, porque la propiedad es responsable de las actividades que se están desarrollando en el caserío Ubarburu.

Defiende la aplicación de los artículos 24 y 199 de la Ley de suelo y urbanismo, y de los artículos 15 y 16.1 del Texto refundido del suelo y rehabilitación urbana de 2015, enlazando con el artículo 228 de la Ley de suelo del País Vasco, en su concreto con su punto 1, remitiéndose a lo razonado por la sentencia apelada.

4.- A continuación, defiende la conformidad a derecho del importe de la sanción impuesta y su justificación en el expediente sancionador enlazando con los preceptos que tuvo presente en la sentencia apelada, los artículos 101, 109, 110 y 114 de la Ley 3/1998.

Tras ello concluye la oposición al recurso de apelación con remisión a la contestación a la demanda, a la sentencia apelada, al expediente administrativo y a la prueba practicada en el procedimiento judicial, donde se aprobaron y acreditaron los siguientes extremos:

<< 1.- Que en la parcela propiedad de Antoñaga SL, Ubarburu New SL y Saldumborda SL se están desarrollando diversas actividades INDUSTRIALES, sin que las mismas cuenten con licencia o comunicación previa.

2.- Que las mercantiles como propietarios del suelo son responsables del cumplimiento de la legislación urbanística y del planeamiento urbanístico.

3.- Que todo tipo de actividad independientemente de la clasificación del suelo debe contar con licencia administrativa de actividad o comunicación previa.

4.- Que en la actualidad dicho ámbito NO está gestionado ni urbanizado, siendo un suelo en situación rural.

5.- Que la técnica de medioambiente del Ayuntamiento de Astigarraga ha acreditado que las actividades que se están desarrollando son actividades contaminantes con importantes riesgos medioambientales. Los reportajes fotográficos de sus informes técnicos son una prueba indiscutible.

6.- Que los propietarios del suelo en ningún momento han cuestionado la gravedad de los hechos ni su repercusión medioambiental.

7.- Que el riesgo que causan las actividades incontroladas que se están desarrollando en la parcela, son ilegales e inasumibles.

8.- Que desde que se ha iniciado el expediente sancionador y ordenado la clausura inmediata de las actividades, se ha hecho caso omiso a lo ordenado y no se han adoptado medidas para paliar la grave situación >>.

CUARTO. - Rechazo del reparo formal opuesto por el ayuntamiento de Astigarraga; el recurso de apelación no se limita a reproducir los argumentos de primera instancia, porque incorpora suficiente crítica a la sentencia apelada.

Al entrar a responder las cuestiones que se plantean con el recurso de apelación de las mercantiles que fueron demandantes en primera instancia, y con la oposición del ayuntamiento de Astigarraga, administración demandada, debemos comenzar, por su carácter preferente, con el reparo de carácter formal que opone el ayuntamiento, cuando achaca al recurso de apelación que se limita a reproducir los argumentos de primera instancia, lo trasladado con la demanda, sin criticar a la sentencia apelada.

Es cierto que el objeto del recurso de apelación es la sentencia apelada, por lo que en principio no es válido reiterar los argumentos trasladados en primera instancia sin enfrentarlos con los razonamientos de la sentencia que se recurre.

Con ese punto de partida, en el presente caso debemos constatar, con el contenido del recurso de apelación, al que nos hemos referido en el fundamento jurídico segundo, que en él sí que se tiene presente la sentencia apelada, nos remitimos a la literalidad de los argumentos trasladados, sin perjuicio de destacar que, en este supuesto, en el fondo nos encontramos sobremanera ante debates, en relación con los motivos a los que se ha de dar respuesta, esencialmente de naturaleza jurídica.

La Sala debe concluir que, si bien el recurso de apelación incide en los motivos que se trasladaron en primera instancia, también tiene presente la respuesta que a ellos dio la sentencia apelada.

Por todo ello, la Sala tiene que rechazar que concurra el reparo que opone la administración apelada, que de haberse acogido hubiera implicado no entrar en el estudio de los argumentos defendidos con el recurso de



apelación, al configurarse como una singular causa de inadmisión del recurso de apelación, por defectos de forma.

QUINTO. - Declaración de urgencia de la inclusión del asunto en el orden del día de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros; irrelevancia de que no se plasmara el motivo en el que se soportaba la urgencia.

Avanzando en la respuesta al primer motivo del recurso de apelación, el que se razona en la alegación segunda del escrito de las apelantes, vemos como se insiste en la relevancia de la no justificación o motivación de la inclusión, por razones de urgencia, del asunto referido a la respuesta al expediente sancionador NUM000, en la sesión de la Junta de Gobierno Local del 20 de diciembre de 20219.

Sesión en la que se tomó el acuerdo recurrido en la instancia, que hemos identificado en el fundamento jurídico primero, que la sentencia apelada confirmó, que impuso la sanción a las apelantes, por infracción de la Ley 3/1998 general de protección del medio ambiente del País Vasco, en su momento vigente, por realizar actividades sin licencia, ni comunicación previa, por ello consideradas actividades y usos clandestinos.

Multa impuesta en proporción a la participación de las recurrentes en la titularidad del ámbito territorial en el que se estaban ejercitando las actividades, respectivamente 70%, 20% y 10%, en relación con Antoñaga S.L, Ubarburu New S.L. y Saldumborda S.L.

La Sala tiene que ratificar la conclusión a la que llegó la sentencia apelada, destacando la regulación que se recoge en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en relación con los órdenes de día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones de Gobierno o Juntas de Gobierno Local y la previsión, en concreto en el artículo 91.4, de poder incorporarse por razones de urgencia asuntos no comprendidos en el orden del día.

Vemos que es una regulación que se vincula en lo sustancial a los derechos de los miembros que constituyen los órganos municipales, ya Pleno, ya Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno Local, como en este caso.

Como recoge la sentencia apelada, el acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local del 20 de diciembre de 2019, plasma que el alcalde propuso incluir por urgencia en el orden del día, además de otro expediente, la resolución del expediente sancionador NUM000, y que una vez expuestas las razones de la inclusión de ambos temas, se había procedido a la votación y se había aprobado por unanimidad la incorporación de ambos, reconociéndose en el punto 16 la resolución del expediente sancionador, con los pronunciamientos que hemos recogido en fundamento jurídico primero de nuestra sentencia.

Añadiremos que, en el acta de la sesión del 28 de noviembre de 2020, en el primer punto del orden del día, se trasladaba la aprobación del acta del 20 de diciembre de 2019, acta que se aprobó por unanimidad.

Aquí, en principio, ha de partirse, como asume la sentencia apelada, que, efectivamente, no se trasladaron los motivos concretos por los que la alcaldía propuso incluir, por razones de urgencia, la resolución del expediente sancionador que nos ocupa, pero debemos destacar la relevancia de que la urgencia se asumió por unanimidad por los miembros de la Junta de Gobierno Local, por lo que la ausencia de la material plasmación de los motivos que justificaban la urgencia no puede tener la consecuencia anulatoria pretendida por las mercantiles apelantes.

En relación con ello, la sentencia apelada, como precisa el recurso de apelación, introduce como argumento complementario de lo que sería justificación según el juzgador de instancia, esto es la fecha de inicio del expediente sancionador, por Decreto 724/2019, de fecha 13 de junio de 2019, que lo vincula al plazo de caducidad de seis meses, en relación con lo que el recurso de apelación traslada que no podía considerarse relevante porque estaría caducado el procedimiento sancionador, en relación con la fecha del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre de 2019, con el que se acordó por razones de urgencia la inclusión en el orden del día y ratificar la propuesta de resolución que se presentaba con el expediente sancionador.

Aquí debemos destacar que no se trasladó la caducidad del procedimiento sancionador como argumento para atacar la decisión que impuso la sanción de multa, no pudiendo tener consecuencias complementarias los razonamientos que al respecto incorporó la sentencia apelada, cuando además nada se ha precisado y debatido en relación con el concreto plazo de caducidad, ni sobre las incidencias ocurridas en el procedimiento sancionador en el que recayó la resolución recurrida en la instancia.

Por todo ello, con los argumentos complementarios introducidos, la Sala rechaza el motivo del recurso de apelación en relación con la urgencia acordada por la Junta de Gobierno Local, para tratar la resolución del expediente sancionador en la sesión del 20 de diciembre de 2019, cuando inicialmente no era uno de los puntos del orden del día.



SEXTO. - No es relevante el debate sobre la clasificación del suelo; urbanizable frente a no urbanizable; sanción por realización de actividades sin licencia o comunicación previa.

Tras ello, pasamos a responder el segundo de los motivos del recurso de apelación, con el que las apelantes consideran relevante que, en relación con la clasificación del suelo, en el que se desarrollaban las actividades que generaban la imposición de la sanción de multa por infracción de la Ley 3/1998, se partía en el curso del expediente ser suelo no urbanizable de acuerdo con modificación del Plan General, que fue declarada nula de pleno derecho por sentencia de la Sala.

Se trata de la sentencia 449/2019, de 20 de noviembre de 2019, recaída en el recurso 854/2018, interpuesto contra la aprobación definitiva de la modificación puntual del plan general de ordenación urbana de Astigarraga referida a la A.I.U. 22 Ubarburu Zabalpena, con las consecuencias que tenía la declaración de nulidad de la reclasificación, recuperar la previa clasificación del suelo como urbanizable.

Para la Sala no tiene relevancia alguna la posterior modificación del plan general, la que se refiere el ayuntamiento de Astigarraga, por acuerdo de la Diputación Foral de 21 de septiembre de 2021, de aprobación definitiva de la nueva modificación puntual del plan general de ordenación urbana de Astigarraga para la A.I.U. 22 Ubarburu Zabalpena, que vuelve a clasificar el suelo como no urbanizable, publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 191 de 5 de octubre de 2021.

No es necesario entrar en consideraciones sobre el debate referido a la clasificación del suelo, que no calificación como refiere la sentencia apelada, porque en el supuesto en el que nos encontramos no es determinante estar ante un suelo clasificado como no urbanizable, como en su momento recogía el planeamiento general, o como urbanizable como consecuencia de la declaración de nulidad de la clasificación previa de no urbanizable, en relación con los hechos imputados, desarrollo de actividades en un ámbito territorial sin desarrollo urbanístico, de forma singular por realizarse sin licencia o sin comunicación previa.

Así debe ser recordando que en el expediente sancionador se sancionó en el ámbito del sector administrativo medioambiental, en aplicación de la Ley 3/98 de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, destacando que en cuanto a la regulación de los usos no es sustancialmente relevante la diferencia entre la clasificación del suelo como no urbanizable o como urbanizable sin desarrollo alguno, estando a la regulación al respecto de la Ley 2/2006 de suelo y urbanismo del País Vasco.

En este ámbito, por tanto, debe asumirse lo que defiende el ayuntamiento, en el sentido de que lo relevante era la ausencia de licencia municipal o de comunicación previa, siendo independiente la clasificación del suelo.

Por ello, también desestimamos el segundo de los motivos del recurso de apelación.

SÉPTIMO. - Los propietarios no son responsables de las actividades desarrolladas por terceros; es el promotor de la actividad, o quien la desarrolla, el que debe presentar solicitud de licencia de actividad o comunicación previa de actividad clasificada; únicos que pueden incurrir en la infracción grave por la que se sancionó, del artículo 109. a) en relación con el artículo 110 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco .

Tras ello, pasamos a responder al tercero de los motivos de recuso de apelación, que va a ser relevante para acoger las pretensiones ejercitadas por las apelantes, cuando defienden que los propietarios no son responsables de las actividades desarrolladas por terceros.

Aquí, debemos desatacar, al margen de las previsiones recogidas en la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo del País Vasco en el artículo 228, cuando se refiere a los sujetos responsables de las infracciones urbanísticas, que entre otros responsables se refiere a los propietarios de los inmuebles si no fueren promotores, que no estamos aquí ante un supuesto de infracción urbanística sino de infracción medioambiental.

Con independencia de la falta de precisión de lo que concluyó el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre de 2019, tenemos que en su pronunciamiento segundo acaba sancionando a las mercantiles apelantes con multa de 125.000 euros, por infracción grave cometida, según se plasma, en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley 3/98.

Hay que estimar y concluir, en relación con la regulación de dicha ley, que, en el fondo, estando al contenido del expediente y a la resolución recurrida, que hubiera tenido que considerarse que estábamos ante un supuesto de infracción grave del artículo 110.1 en relación con el artículo 109 a), por ello iniciación o ejecución de actuaciones sin haber obtenido licencia o sin haber realizado la oportuna comunicación previa.

Ello porque la singular tipificación de las infracciones graves, en el punto 1 del art 110, consideraba tales las contempladas en el artículo 109 cuando generen riesgos o daños de carácter grave, esto es, cuando no generen riesgos o daños de carácter muy grave, sin que, por otro lado, se enmarquen en el ámbito de las



infracciones leves, por la escasa incidencia sobre las personas, bienes, o del medio ambiente; como el artículo 109 tenía distintos apartados, del a) al k), debemos enmarcarlo en el a), al que se hace referencia en algún pasaje colateral en la resolución que impuso la sanción de multa.

Con ese punto de partida, relevante es tener presente que la Ley 3/98 ya regulaba, en sus artículos 57 y 62 bis, la solicitud de licencia de actividad y la comunicación previa de actividad clasificada, debiendo solicitar licencia el promotor de la actividad y llevar a cabo la comunicación previa quienes promuevan actividades clasificadas sometidas al régimen de tal comunicación previa, previendo que la comunicación debe de llevarla a cabo la promotora de la actividad.

Tras ello, es necesario recordar las pautas que en principio recogía la Ley 3/98 en su artículo 65 sobre actividades sin licencia o comunicación previa, sin perjuicio de las sanciones que procedan, por ello en distinto ámbito de la específica disciplina medioambiental en relación con la potestad sancionadora.

Lo relevante es tener que partir del supuesto típico por el que se sancionó, el supuesto del artículo 109. a) en relación con el artículo 110, precepto que considera infracción:

<< La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actuaciones sin haberse obtenido licencia, autorización o evaluación de impacto ambiental, sin haber realizado la oportuna comunicación previa, sin ajustarse a las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias ambientales o en las declaraciones de impacto ambiental o sin ajustarse a las condiciones notificadas en la comunicación previa >>.

Vemos como, en lo que interesa, se prevé como infracción el inicio y desarrollo de actuaciones sin haber obtenido licencia o, en su caso, sin la oportuna comunicación previa, actuaciones que deben llevarla a cabo, como se recogen en el artículo 57 y 62 bis de la Ley 3/98, los promotores de las actividades, no los propietarios del ámbito en el que se desarrollan, por lo que en este caso las mercantiles sancionadas no podían considerarse promotoras de las actividades clandestinas, las carentes de licencia de actividad o de comunicación previa de actividad.

Ello tiene como consecuencia, la estimación del motivo al que respondemos, que implica la revocación de la sentencia apelada y la estimación de las pretensiones ejercitadas con la demanda, y consiguiente nulidad de la resolución que impuso la sanción de multa, con devolución de su importe, con el interés legal del dinero desde su abono.

No es necesario insistir en que en este caso no se ejercitaron por el Ayuntamiento potestades urbanísticas, en relación con las pautas de la Ley de suelo y Urbanismo del País Vasco, porque el expediente se concluyó con la imposición de sanción en el ámbito medio ambiental, en el ámbito de la entonces vigente Ley 3/98 general de medio ambiente del País Vasco [- hoy derogada y sustituida por la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi -], en los términos que hemos referido, no estando en cuestión que las actividades se desarrollaban en un ámbito superficial propiedad de las mercantiles apelantes, en los porcentajes que hemos ido refiriendo.

Conclusión alcanzada al margen de la estricta potestad administrativa sancionadora, respecto a las previsiones que en su momento ya recogía el art. 65 de la Ley 3/98, sobre las actividades sin licencia o sin comunicación previa, sin perjuicio de las sanciones que procedan, y las potestades del ayuntamiento respecto de las actividades que puedan legalizarse y respecto de las que no puedan legalizarse, con la relevancia de que puede acordarse la clausura, previa audiencia de la parte interesada.

Por todo ello, al acoger el motivo tercero al que acabamos de dar respuesta, la Sala tienen que concluir en la estimación del recurso de apelación y en la revocación de la sentencia apelada, para acoger las pretensiones ejercitadas con la demanda, previa estimación del recurso contencioso administrativo, sin que sea necesario entrar ya en consideraciones sobre el motivo cuarto de la demanda, que se presenta como subsidiario respecto al previamente estimado, en cuanto incide en la justificación y proporcionalidad de la sanción de multa impuesta, porque para las apelantes era una sanción carente de justificación, ámbito en el que incluso las apelantes defienden que la conducta del ayuntamiento daría la impresión de que ante la dificultad de sancionar a los titulares de las actividades, y determinar su grado de responsabilidad, como habría sido la intención inicial en el expediente sancionador, había optado por una situación más sencilla, pero disconforme a derecho, sancionar a las propietarias del suelo.

OCTAVO. - Costas y depósito.

1.- Estando a los criterios en cuanto costas del art. 139.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción, al estimarse el recurso de apelación no se hará expreso pronunciamiento en relación con las de la segunda instancia, imponiéndose las costas de la primera instancia al ayuntamiento Astigarraga, al acogerse las pretensiones ejercitadas con



la demanda, fijándose, en aplicación del punto 4 de dicho precepto, en 1.000 euros la cantidad máxima que por todos los conceptos se podrá girar por las partes demandantes.

2.- Por otro lado, en aplicación de la disposición adicional décimo quinta de la LOPJ, la estimación del recurso de apelación tiene como consecuencia la devolución a las apelantes del depósito constituido.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Estimamos el **recurso de apelación 1103/21** interpuesto por Ubarburu New S.L., Saldumborda S.L. y Antoñaga S.L. contra la sentencia número 214/2021, de 27 de julio de 2021, del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de San Sebastián, que desestimó el recurso 134/2020, seguido por los trámites el procedimiento ordinario contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Astigarraga de 20 de diciembre de 2019, y *debemos*:

1º.- Revocar la sentencia apelada.

2º.- Resolviendo el debate de primera instancia, estimar las pretensiones ejercitadas con la demanda, revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la sanción de multa impuesta, con devolución de su importe, con el interés legal del dinero desde su abono.

3º.- No hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas de la segunda instancia, e imponer al Ayuntamiento las de primera instancia, en los términos del fundamento jurídico octavo.

4º.- Devolver a las apelantes el depósito constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 5627 0000 01 1103 21, un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

(APE. 1103/2021. SENTENCIA NÚM. 278/2023)

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

DILIGENCIA. - En Bilbao, a 01 de junio del 2023.

La extendiendo yo, letrado de la administración de justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.